

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **Nº - 0 0 0 2 3 4** DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 000859 DEL 05 DE NOVIEMBRE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE A S.A E.S.P”**

La Gerente de Gestión Ambiental (c) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011, Decreto 1505 de 2003 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que según oficio radicado N° 010676 de fecha 05 de diciembre de 2013 la empresa Triple A S.A E.S.P por intermedio de su representante legal suplente Doctora Laura Aljure Pérez, interpone recurso de reposición en contra del Auto N° 000859 del 5 de noviembre de 2013, notificado personalmente el día 22 de noviembre de 2013 por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa Triple A S.A E.S.P

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

**Motivos de Inconformidad (Normas violadas y concepto de la violación)**

**1. En Cuanto al Debido Proceso.**

La presente actuación es de índole administrativa en la cual debe guardarse el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, cuyos apartes pertinentes disponen lo siguiente:

“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”.

“... Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa...; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”

En el presente caso el debido proceso de TRIPLE A se ha violado por las siguientes razones:

En diversos apartes de la parte motiva y resolutive del auto, la CRA alude a la etapa 4 del relleno sanitario el HENEQUEN, como área especial o zona geográfica de este, pero resulta que este relleno NO tiene y nunca tuvo etapa 4, sino que solo tuvo 3 etapas de operación. Además, ni en el acta de visita ni en auto se indica en que zona específica de la etapa deben ejecutarse las obras sobre las cuales se expide el requerimiento.

Por consiguiente y con el fin de permitir y facilitar el cumplimiento de las instrucciones expedidas por la CRA, presentamos este recurso solicitando que se modifique el acto recurrido, a fin de que se especifiquen las zonas o áreas en las que han de ejecutarse cada una de las obras sobre las que se expidió requerimiento.

De no hacerse así, este acto sería inejecutable por motivación insuficiente, vicio que además, lo hace nulo por violación al debido proceso. En efecto recordaremos que entre las garantías que lo configuran, destacamos la “debida y suficiente motivación” de los actos administrativos, en cuya virtud se exige que al contribuyente se le ofrezca información “verdadera y suficiente” acerca de la actuación administrativa que se adelanta en su contra, de manera que esta pueda ejercer su derecho de defensa en toda su extensión y/o pueda ejecutar el acto de forma debida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **Nº - 0 0 0 2 3 4** DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
AUTO N° 000859 DEL 05 DE NOVIEMBRE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN  
UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE A S.A E.S.P”**

Es tan importante este elemento de la motivación que incluso en lo que respecta a que este sea “verdadera”, el inciso 2° del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (artículo 84 CCA anterior) consagra la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos.

Ahora bien, para que tanto el destinatario como el juzgador del acto administrativo puedan saber si la motivación del acto en cuestión es falsa o verdadera, ello implica, de suyo, la exigencia de que el acto este suficientemente motivado, para si otorgar a estos sujetos suficientes elementos de juicio para elaborar su análisis al respecto y proceder de conformidad, lo que sería imposible de hacer, reitero si la motivación plasmada es insuficiente. En lo que respecta a la “suficiente motivación”, esta apunta a que el destinatario del acto obtenga autoridad respectiva la máxima información posible y que esta se plasme en el acto, de modo que dicho destinatario pueda examinar si su actuación se adecua o no a los supuestos jurídicos y facticos que determinaron la expedición del acto, y tomar así las decisiones del caso acerca del curso de acción futuro, todo lo cual hace parte esencial de su derecho a la defensa y debido proceso.

## **2. Plazo Concedido.**

El auto concedido concedió el plazo de 30 días para atender los requerimientos, término que consideramos insuficiente para atender lo solicitado por la CRA, pues hay normas internad de contratación que han de acatarse, deben revisarse requerimientos técnicos, efectuarse ajustes a las obras proyectas y propuestas por la CRA, etc.

Por consiguiente reponemos este auto a fin de que se modifique este plazo, ampliándolo.

Ahora, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, esta Corporación analizara la información enviada a esta Corporacion mediante oficio N°010676 del 5 de diciembre de 2013.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 13 el Derecho a la Igualdad, el cual establece: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado

*Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **Nº - 000234** DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 000859 DEL 05 DE NOVIEMBRE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE A S.A E.S.P”**

*efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, perfeccionamiento, confirmación, convalidación, ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

Que por su parte, el 76 de la Ley 1347/11 establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

ARTICULO 74 Ley 1437/11. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...).

“ARTICULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 de la Ley 1437/11 expresa: “ARTICULO 77. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente... (...).

#### Artículo 79 TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS

Los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que se decreten de oficio.

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa la Ley 1437 /11:

“...ARTICULO 87 FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: № - 0 0 0 2 3 4 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
AUTO N° 000859 DEL 05 DE NOVIEMBRE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN  
UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE A S.A E.S.P”**

Que los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas, en virtud del procedimiento en vía gubernativa.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

“Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.

El texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial o definitivo; y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

“Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, Sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 9, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

“La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que parezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.

Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero de la Ley 1437/11 establece lo siguiente:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

#### **ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN**

Como punto de partida, señalamos que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...”

De igual manera el Artículo 80 de la Constitución Política determina “le corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: № - 0 0 0 2 3 4 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
AUTO N° 000859 DEL 05 DE NOVIEMBRE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN  
UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE A S.A E.S.P”**

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”

Que así mismo, el artículo 95 numeral 8 de la constitución política establece “que son deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

1) Con Relación al Primer Punto Planteado por el recurrente relacionado con la violación al debido proceso es totalmente errada ya que esta Autoridad Ambiental no ha menoscabado el debido proceso ni el derecho de contradicción de los reclamantes, ya que esta Corporación, respetuosa de la normatividad legal en ningún momento se opone a la presentación de recursos de ley sobre los actos administrativos emanados por esta Autoridad Ambiental. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002) caso como el que nos ocupa.

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado al examinar el tema, que para no incurrir en ‘falta de motivación’ la Administración está obligada a expresar los motivos en que fundamenta sus decisiones y a establecer la correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en el acto administrativo

De no ser así, todos los actos proferidos por la Administración incurrirían en falsa motivación por el solo hecho de exponer ‘argumentos’ que posteriormente resulten improcedentes desde el punto de vista jurídico, lo cual no corresponde a la finalidad de la motivación al menos sumaria que exige la ley, independiente de que asista o no razón a la Administración en el examen de fondo.

Teniendo en cuenta que la empresa Triple A S.A E.S.P manifiesta que la parte motiva y resolutive del Auto N° 000859 del 5 de noviembre de 2013 se alude a la etapa 4 del relleno sanitario el Henequen, como área espacial o zona geográfica de este, pero que resulta que dicho relleno No tiene y nunca tuvo etapa 4, sino solo tuvo 3 etapas de operación; esta Corporación manifiesta lo siguiente:

La empresa Triple A S.A E.S.P (Sociedad de acueducto, alcantarillado y aseo de Barranquilla) mediante documento radicado N° 004339 de fecha 12 de Junio de 2009 hace entrega del documento denominado PROGRAMA DE INVERSION DE ASEO Y GESTION DE RESIDUOS CONSTRUCCION OBRAS DE CLAUSURA DEL RELLENO SANITARIO “EL HENEQUEN” en el cual se determina en el cronograma de la obra (Pagina 12 Punto 1.4) que para el año 2012, las áreas correspondientes a la etapa 4 se debería haber terminado la cobertura final tanto en la corona como en taludes y terrazas. Lo cual a la fecha de la expedición del Auto N° 000859 del 05 de Noviembre de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación no se encontraban desarrolladas según lo programado por la empresa recurrente, lo que acarrea un incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa Triple A S.A.

La falsa motivación en este caso particular no se configura porque los argumentos esgrimidos por la Corporación carezcan de sustento según el recurrente, pues precisamente en la confrontación de las razones que ambas partes proponen consiste el análisis jurídico de la controversia, siempre y cuando sean inherentes a la situación fáctica, sino en que la Administración aduzca razones fuera de contexto, es decir, que no coincidan con esa situación fáctica porque los altera o no pertenecen a la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No:                    **Nº - 0 0 0 2 3 4**                    DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 000859 DEL 05 DE NOVIEMBRE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE A S.A E.S.P”**

2) Al segundo punto planteado por el recurrente con relación al Plazo Concedido de treinta (30) días para atender los requerimientos planteados por la Corporación en el Artículo Primero del Auto N° 000859 de 2013 “ Por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la Empresa Triple A” al considerarlos como insuficientes para atender lo solicitado, pues existen normas internas de contratación que deben acatarse, revisar requerimientos técnicos, efectuar ajustes a las obras proyectadas. Esta Corporación manifiesta lo siguiente:

Que la construcción de obras de clausura del relleno sanitario “El Henequén” fueron proyectadas por parte de la empresa Triple A en el año 2009 y en las cuales para el año 2012 de se encuentra incluida la Epata IV, razón por la cual el termino solicitado en el recurso de reposición de seis (6) meses para dar respuesta a los requerimientos es considerado excesivo a razón del claro incumplimiento al cronograma de lo obra por lo cual se estimó que para el año 2012 sería el plazo de ejecución de la etapa IV.

Ahora y teniendo en cuenta que la Empresa Triple A S.A E.S.P manifiesta en su Recurso de Reposición que es insuficiente el plazo de 30 días para atender lo solicitado por la CRA, esta corporación decide ampliar en 60 días calendarios el plazo concedido para la presentación de los requerimientos planteados por parte de esta Autoridad Ambiental.

Visto lo anterior se concluye que no asiste razón a la empresa en los argumentos presentados dentro de su recurso de reposición con relación a la violación del debido proceso y la falta de motivación del Auto N° 000859 del 05 de noviembre de 2013.

Que con base en lo anterior se procederá a recurrir EL Artículo Primero del Auto N° 000859 del 05 de noviembre de 2013 en relación a la ampliación del plazo para el cumplimiento de los requerimientos planteados por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a la empresa Triple A S.A E.S.P

Dadas entonces las anteriores consideraciones, esta Gerencia,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Reponer el artículo primero del Auto N° 000859 del 5 de Noviembre de 2013, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa Triple A S.A E.S.P, identificada con el NIT N° 800135913-1 Representado por el Doctor Ramón Navarro, o quien haga sus veces al momento de la notificación conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedara de la siguiente manera:

**ARTICULO PRIMERO:** La empresa Triple A S.A E.S.P, debe presentar dentro de los 60 días calendarios siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, un informe técnico detallado de las obras adelantadas y su correspondiente mantenimiento para la construcción o reconfiguración de la cobertura final en el relleno sanitario el Henequen , al igual que los canales perimetrales, chimeneas, del sistema de drenes de lixiviados en las celdas, con las características de cada una de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución N° 000033 del 06 de febrero de 2009 y por el RAS 2000.

- La empresa Triple A S.A E.S.P, debe presentar dentro de los 60 días calendarios siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, información sobre el plan de manejo a ejecutar en la época de lluvia, debido a las posibles

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: N° - 0 0 0 2 3 4 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 000859 DEL 05 DE NOVIEMBRE 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA TRIPLE A S.A E.S.P”**

complicaciones que pueda ocasionar en el relleno sanitario la próxima temporada de invierno.

- La empresa Triple A S.A E.S.P, debe presentar a la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico un informe de las actividades realizadas o adelantadas con respecto a las áreas que presentan poca cobertura vegetal (Materia orgánica o empadricacion) sobre la corona final y en taludes de la etapa N° 4, así como varios puntos con cárcavas profundas y algunos afloramientos de residuos superficialmente.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Artículo 75 Ley 1437 de 2011

Dada a los 19 MAYO 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTION AMBIENTAL ( C )**

Exp: 0227-029  
Elaboró Jorge Roa Barros.  
Revisó: Dr. Odair Mejia.